

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RICARDO CRUZ VÁZQUEZ,
IDALIZA MALDONADO POR
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
DE LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANACIALES POR
ELLOS COMPUESTA

Apelada

v.

CARLOS GONZÁLEZ
SOLIVAN, DENIS ROLÓN
RIVERA POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS POR ELLOS
COMPUESTA

Apelante

KLAN201900306

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Coamo

Civil Núm.:
B2CI201700543

Sobre:
Incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

El señor Carlos González Soliván presentó un recurso de apelación en el que solicitó que revoquemos la *Sentencia* dictada el 19 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* acogió la Demanda sobre Incumplimiento de Contrato instada por el señor Ricardo Cruz Vázquez, la señora Idaliza Maldonado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la parte apelante el pago de \$36,000.00 en concepto de daños por el incumplimiento de contrato. Además, en cuanto a la Reconvención presentada por el señor González, el foro primario impuso a la parte apelada el pago de \$1,000.00 en concepto de daños, por haberle restringido el paso al apelante. Por último, el foro sentenciador ordenó la notificación de la Sentencia a la Administración del Seguro

Social, debido a que el señor González trabajó mientras tramitaba un procedimiento de incapacidad ante dicha agencia.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes mediante sus alegatos, la transcripción de la prueba oral, y luego de examinar los autos originales del expediente, procedemos a resolver.

I

El 8 de julio de 2017, el señor Ricardo Cruz Vázquez, la señora Idaliza Maldonado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (esposos Cruz-Maldonado) presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra del señor González, la señora Denis Rolón Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (esposos González-Rolón). En síntesis, los esposos Cruz-Maldonado alegaron que en marzo de 2014 comenzaron conversaciones con los esposos González-Rolón para establecer un negocio de venta de carnes de cordero. Las partes acordaron que los esposos González-Rolón dedicarían gran parte de su finca de tres (3) cuerdas para el negocio, se encargarían de la producción y el cuidado de los animales, y gestionarían con el Departamento de Agricultura Federal y Estatal incentivos para poder financiar el negocio. Por su parte, los esposos Cruz-Maldonado tendrían a su cargo la inversión de capital y mercadear el producto. Los gastos operacionales iban a ser cubiertos en partes iguales.

Según se desprende de la demanda, los esposos Cruz-Maldonado realizaron la construcción de la infraestructura y la compra de 30 ovejas, un padrote y una perra ovejera, para un total de \$40,000.00 invertidos. Además, sostuvieron que realizaron la construcción de verjas, ranchos de crianza, un rancho para guardar alimentos y medicamentos y un portón en la entrada de la finca. Señalaron que luego de transcurrido varios meses, el señor Carlos González Soliván (señor González) y el señor Ricardo Cruz Vázquez

(señor Cruz) incorporaron la compañía Corderos del Caribe, Inc. como una corporación sin fines de lucro para la venta de carne de cordero y otros.

Añadieron los esposos Cruz-Maldonado, que el 26 de mayo de 2015, el señor González informó que no deseaba continuar con el negocio. Sostuvieron que luego de varios incidentes, el señor González le indicó al señor Cruz que tenía que abandonar la propiedad. Ante esa situación, los esposos Cruz-Maldonado solicitaron al foro primario que se les concediera una indemnización en daños por los incumplimientos de los esposos González-Rolón.

Posteriormente, el señor González presentó *Contestación a demanda y Reconvención* en la que alegó, entre otras cosas, que sufrió daños al dejar de recibir su participación en la sociedad.¹ Señaló además que sufrió daños y angustias mentales debido a la actitud agresiva del señor Cruz, quien le privó de su libertad al cerrarle el paso mientras intentaba retirarse de un lugar.

Luego de los incidentes procesales de rigor, el juicio en sus méritos se celebró los días 9, 10 y 14 de enero de 2019 y el 4 de febrero de 2019.

Así, tras aquilatar la prueba testifical y documental recibida, el 19 de febrero de 2019, notificada el 22 de febrero de 2019, el foro primario dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la demanda e impuso al señor González el pago de \$36,000.00 por el incumplimiento de contrato.

Según las determinaciones de hechos del foro sentenciador, las partes decidieron invertir en un negocio de venta de carne de cordero. Como parte del acuerdo entre las partes, la crianza de los corderos y el negocio se llevaría a cabo en una finca propiedad del

¹ El 22 de enero de 2018, el foro primario anotó la rebeldía a la codemandada Dennis Rolón Rivera, sin embargo, nada se dispuso en cuanto a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por la señora Rolón y el señor González.

señor González. Por su parte, el señor Cruz se encargaría de la construcción de la infraestructura y la inversión necesaria para el negocio. Para poder cumplir con su obligación, el señor Cruz realizó un préstamo de \$40,000.00 de su cuenta de retiro. Con ese dinero se construyeron ranchos, bebederos, verjas, áreas de pastoreo, una casa en planchas de zinc para guardar el heno y los materiales de manejo de animales, entre otras cosas. Además, el señor Cruz compró 30 ovejas y una perra ovejera por la suma de \$8,000.00.

El foro primario estableció que, como parte de los acuerdos entre las partes, el señor González pagaría agua, luz y teléfono mientras que el señor Cruz se encargaría del gasto de alimento de los animales. Señaló, además, que toda vez que entre las partes había confianza, los acuerdos no fueron por escrito sino verbales.

También determinó como hecho probado, que para mayo de 2015 el señor González no pagaba los gastos que le correspondía pagar, por lo que incumplió con el acuerdo. Añadió que el 26 de mayo de 2015, el señor González le informó al señor Cruz que no deseaba continuar en el negocio y en mayo de 2016 le informó que tenía que desalojar la finca. Dispuso que cuando el señor Cruz abandonó la finca del señor González, esta tenía mejoras sustanciales.

Determinó el foro primario que, para el 26 de mayo de 2015, fecha en la que el señor González decidió abandonar la relación comercial, había un total de 64 ovejas las cuales se vendieron poco a poco. Al momento de cesar operaciones el 26 de mayo de 2016, quedaban aproximadamente 16 ovejas que posteriormente fueron vendidas por el señor Cruz.²

² Según la *Sentencia*, aunque el precio de cada oveja puede variar, cuando la oveja se encuentra en etapa de reproducción o si son ovejitos, el precio ronda en aproximadamente \$250.00.

Por último, el Tribunal concluyó que el señor Cruz había quedado decepcionado del resultado de negocio y, que había invertido inicialmente \$40,000.00 y realizó gastos e inversiones posteriores en el negocio las cuales tuvieron un impacto en sus finanzas.

Por otro lado, sobre los alegados daños del señor González presentados en la *Reconvención*, surge de la *Sentencia* que, para el mes de mayo de 2015, fecha en la que el señor González decidió terminar con el contrato, no había ganancia alguna. También el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el dinero recibido de las 16 ovejas vendidas no constituía una ganancia sino el recobro de la invertido por el señor Cruz. En consecuencia, el foro sentenciador declaró *No Ha Lugar* la solicitud del señor González sobre su ganancia o participación para el mes de mayo de 2016.

Sin embargo, el foro primario impuso a los esposos Cruz-Maldonado el pago de \$1,000.00 por el hecho de la privación de libertad al señor González. En este sentido concluyó que el señor Cruz le impidió la salida al señor González y este tuvo que permanecer dentro de su vehículo por un periodo de tiempo hasta que el señor Cruz decidió moverse.

Insatisfecho con dicho proceder, el señor González compareció ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI DE FORMA CRASA Y ARBITRARIA AL DICTAR SENTENCIA CARACTERIZADA POR SU PARCIALIDAD, PERJUICIO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL NO TOMAR EN CUENTA E IGNORANDO ADMISIONES AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

ERRÓ EL TPI DE FORMA CRASA, PARCIALIZADA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL CONCEDERLE AL APELADO LA SUMA DE \$36,000 POR CONCEPTO DE DAÑOS POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, SIN ESTAR SOSTENIDA EN LA PRUEBA DESFILADA, ASÍ COMO OBVIAR LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS, ASUNCIÓN DE RIESGOS, ENTRE OTROS.

ERRÓ EL TPI DE FORMA CRASA PARCIALIZADA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL OBVIAR QUE UNA SOCIEDAD PUEDE DISOLVERSE POR LA RENUNCIA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES CUANDO NO SE HAYA CONTEMPLADO EL TÉRMINO EN QUE LA SOCIEDAD ESTARÍA VIGENTE Y QUE HABIÉNDOSE APORTADO UN BIEN INMUEBLE DEBIÓ ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA, POR LO QUE EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN EL CASO DE MARRAS ES NULO, ADEMÁS ES IMPROCEDENTE IMPONER UNA SUMA POR CONCEPTO DE DAÑOS CUANDO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EL APELANTE NO SE APROPIÓ DE GANANCIA O PROVECHO QUE DEBÍA SER COMÚN.

ERRÓ EL TPI EN SU FUNCIÓN JUDICIAL AL ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A LA ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO SOCIAL.

Por su parte, el 1 de agosto de 2019, los recurridos presentaron el alegato en oposición por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II

A

Las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992. Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes, y deben cumplirse a tenor de este. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos existen cuando concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Desde ese momento, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Artículos 1213 y 1044 de Código Civil, 31 LPRA secs. 3391 y 2994.

Según el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio; por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. 31 LPRA sec. 3371. Ahora bien, el contrato adquiere validez jurídica sólo si se prueba que existe un objeto y una causa. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. En este sentido nuestro

Tribunal Supremo reiteró en *Velco v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997), que no es necesario para la validez del contrato que este se haga constar en un documento público, ya que los contratos son obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, en virtud del Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451. Véase, además, *Ríos v. Vázquez*, 17 DPR 672, 679 (1911). Del mismo modo, el Tribunal Supremo resolvió en *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 34 (1996), que en nuestro sistema de derecho los contratos verbales, aunque deben evitarse, son tan válidos como los escritos.

Debido a que en nuestra jurisdicción impera la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991). Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y, desde ese momento, cada una de ellas vendrá obligada a cumplir, no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

Las acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes otorgaron su consentimiento. Estas surgen de las obligaciones que libremente han convenido los contratantes, y nacen de una acción u omisión voluntaria por la que resulta incumplida una obligación anteriormente pactada entre las partes. Únicamente procede la acción en daños contractuales cuando el daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin

la existencia del contrato. *Valdés v. Santurce Realty, Inc.*, 105 DPR 108, 113 (1976); *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt. Inc.*, 130 DPR 712, 721-722 (1992); *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 51 (2006); *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 818 (2008).

El Código Civil dispone en su Artículo 1054, 31 LPRA sec. 3018, que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 290 (2001). Por su parte, el Artículo 1060 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3024, dispone que los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos, o que se hayan podido prever, al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento.

La cuantificación necesaria y justa para compensar los daños está confiada a la experiencia y discreción del Tribunal de Primera Instancia. Corresponde a dicho foro estimar y valorar las partidas de daños correspondientes, y velar que el perjudicado sea resarcido de forma justa y razonable, sin que al indemnizar al demandante se castigue injustamente al demandado. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622-623 (2002).

B

Es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *ELA v. SLG Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v.*

Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y, cuando la apreciación de esta se distancia “de la realidad fáctica o [e]sta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En fin, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones basadas en un examen del expediente del caso, excepto si, luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos,

llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el foro de instancia solamente procederá en los casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia.

González Hernández v. González Hernández, supra.

III

Debemos destacar que los primeros tres (3) errores presentados por el señor González en su alegato van dirigidos a la apreciación de la prueba que tuvo ante sí el foro primario, por tanto, serán discutidos en conjunto.

De un minucioso análisis de los documentos unidos al expediente apelativo, surge el acuerdo verbal entre las partes, que estos pactaron dedicarse a la crianza y venta de carne de cordero.³ Dicho negocio se llevaría a cabo en una finca propiedad del señor González mientras que el señor Cruz pondría el dinero para la infraestructura y el mercadeo.⁴ Acordaron también que los gastos de infraestructura serían compensados mediante las ganancias y los incentivos estatales y federales cuando los recibieran.⁵

Además, el señor González pagaría el agua, la luz y un teléfono y se encargaría de trabajar con la crianza de los corderos. Los gastos de alimentos serían costeados por el señor Cruz; mientras que la nómina sería pagada entre ambos en un 50% cada uno.

Surge de los testimonios de las partes, que el señor González incumplió en varias ocasiones con sus obligaciones. Es decir, dejó de pagar los gastos que le correspondían, particularmente con el

³ Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, Estipulaciones sobre los hechos, documentos y asuntos no controvertidos, Apéndice de la parte apelada, pág. 55.

⁴ *Íd.*, págs. 55-56.

⁵ *Íd.*

pago del teléfono.⁶ Sobre el pago de agua, el foro primario concluyó que el señor González no había cumplido adecuadamente con el pago de los servicios.⁷ Al dejar de pagar los gastos, el señor González incumplió con el contrato verbal que tenía con el señor Cruz.

La argumentación del señor González en su alegato no nos mueve a intervenir con la determinación apelada, pues se fundamentó en su interpretación de los hechos, los cuales fueron analizados y ponderados por el Tribunal de Primera Instancia. Contrario a lo argüido por el señor González, las determinaciones de hechos del Tribunal de Instancia sí hallan fundamento en la prueba desfilada, tanto testifical como documental. El foro apelado interpretó el alcance y extensión de las obligaciones sobre el acuerdo verbal entre las partes, así como los incumplimientos contractuales y la disolución del acuerdo. En su *Sentencia*, el foro primario detalló cada uno de los sucesos habidos entre las partes previo a la ruptura contractual e hizo determinaciones de hechos por cada etapa del negocio, desde el acuerdo inicial hasta los daños.

El tribunal, le confirió entera credibilidad al testimonio del señor Cruz en torno a las actuaciones e incumplimientos del señor González. Recordemos que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Además, el Tribunal detalló que al momento de disuelta la relación contractual no había ganancia alguna y que la venta de los corderos fue un recobro de lo ya invertido. Por tanto, la ponderación sosegada de toda la prueba nos convence de que la adjudicación de daños que

⁶ Transcripción estipulada, págs. 23 y 275.

⁷ El foro primario tuvo la oportunidad de examinar un desglose de la cuenta de agua del señor González producida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Transcripción estipulada, pág. 178.

hiciera el tribunal sentenciador es la más razonable, justa y adecuada.⁸

Por último, el señor González argumentó en su último señalamiento de error que no procedía la notificación de la Sentencia a la Administración del Seguro Social. No coincidimos con dicha apreciación, el Tribunal de Instancia, en su sana discreción, ordenó la notificación de la Sentencia a la Administración del Seguro Social. Ello, debido a que, según el testimonio del señor González este trabajaba en la finca mientras gestionaba un proceso de incapacidad ante dicha entidad.⁹ En ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no intervendremos con dicha determinación anclada en la sana discreción de la Juzgadora del foro primario.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Estimamos que el cálculo hecho por la Juzgadora fue el siguiente: \$40,000.00 (inversión inicial) – \$4,000.00 (de la venta de corderos) = \$36,000.00. Luego de una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los recursos del Tribunal de Apelaciones, así como de los tratadistas sobre daños y perjuicios, no pudimos encontrar un caso que resolviera o explicara la valoración en daños de un negocio dedicado a la crianza y venta de animales para cumplir con la doctrina de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016).

⁹ Véase, Transcripción estipulada, págs. 287-288.